

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución 617 de octubre de 2022, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° 202214000080282 del 01 de septiembre de 2022, la señora Yira Irina Acosta interpuso denuncia ambiental ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, por las posibles malas prácticas ejecutadas en la granja avícola propiedad de la empresa GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, en el inadecuado manejo de residuos sólidos originados de la actividad avícola.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico realizó visita técnica de inspección ambiental el día 26 de octubre de 2022, cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico N° 552 del 28 de octubre de 2022 en el cual se concluyen los siguientes aspectos:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la empresa GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., se encontraron los siguientes hechos de interés:

- *La empresa se encuentra en operaciones avícolas de su actividad económica de comercialización de huevos de gallinas ponedoras.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *Ubicados en las coordenadas 10°49'51.30" N- 74°55'04.50" O se ubica la granja avícola propiedad de la empresa Grupo Comercial Tolimense S.A.S., donde se realiza producción de huevos de gallina para su comercialización.*
- *Las Gallinas ponedoras producen Gallinaza que se maneja de la siguiente forma: Primeramente, se transporta la Gallinaza desde los galpones donde están las gallinas a través de bandas mecánicas para ingresar al sistema.*
- *Luego se mezcla la gallinaza con aserrín y microorganismos para luego dejarla reposando en oxigenación.*
- *Una vez realizado el proceso de oxigenación la gallinaza pasa por un proceso de molienda y luego es empacada ya molida para su comercialización o uso como fertilizante dentro de la finca.*

20. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa Grupo Comercial Tolimense S.A.S., se puede concluir lo siguiente:

20.1 Se está haciendo un uso inadecuado de la gallinaza producto de la actividad desarrollada por el GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S.

20.2 Que se hace necesario implementar de inmediato acciones y/o actividades que den solución a los lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza dentro de su predio, evitando que los mismos se viertan al suelo por escorrentía.

20.3. Que, ante la existencia de un pozo profundo y la captación de agua para las actividades propias de la actividad avícola, se requiere que el GRUPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **858** DE 2022

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

*TOLIMENSE S.A.S. tramite de inmediato la concesión de aguas subterráneas.
(...)"*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).*”

Que, así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*” (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de*

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

policia y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, identificado con Nit: 900.276.989-8, por el presunto vertimiento de lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, así como la captación ilegal de aguas subterráneas, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 28 de octubre de 2022, el cual concluyó:

“(…) 20. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa Grupo Comercial Tolimense S.A.S., se puede concluir lo siguiente:

20.1 Se está haciendo un uso inadecuado de la gallinaza producto de la actividad desarrollada por el GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S.

20.2 Que se hace necesario implementar de inmediato acciones y/o actividades que den solución a los lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza dentro de su predio, evitando que los mismos se viertan al suelo por escorrentía.

20.3. Que, ante la existencia de un pozo profundo y la captación de agua para las actividades propias de la actividad avícola, se requiere que el GRUPO TOLIMENSE S.A.S. tramite de inmediato la concesión de aguas subterráneas.

(…)”

En este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en lo concerniente al recurso agua, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. (Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. (Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)"

¹ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. (Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978). Prohíbese también:

1. Utilizar aguas y sus cauces in la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto (...).”

Que de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 28 de octubre de 2022 se pudo establecer que el GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, identificado con Nit: 900.276.989-8, realizó vertimientos de lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, así como la captación ilegal de aguas subterráneas sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, identificado con Nit: 900.276.989-8, por el presunto vertimiento de lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, así como la captación de aguas subterráneas sin contar con los instrumentos de control ambiental de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 28 de octubre del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **858** DE 2022

Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, identificado con Nit: 900.276.989-8, por la presunta realización de las siguientes actividades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación:

1. Vertimiento de lixiviados que se generan en el proceso de tratamiento de la gallinaza sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.
2. Captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con los instrumentos de control ambiental de concesión de aguas subterráneas en la utilización del pozo de aguas profundas que se ubica en el predio.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S, el cual podrá ser contactado en la dirección Calle 43 # 2 -14, Casa Club – Ibagué, Colombia y Carretera Cordialidad vía Pital de Megua Km 2 – Baranoa, correo electrónico: luisf.ramirez@gctolimense.com de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 552 del 28 de octubre de 2022.

CUARTO: Comunicar el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

01 NOV 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0127-220 - 0101-166

Proyectó: Humberto Herrera Abogado Contratista

Revisó: Karem Arcón-Coordinadora G.A.